



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA MADRID EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL
EJECUTADA	MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ MORENO
RADICACIÓN	2543040030012020 – 0074

Madrid, Cundinamarca. Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). – Ω

Se define la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ MORENO en procura de obtener su declaración a consecuencia de la constancia de entrega del aviso de notificación que se verificó en una dirección y conjunto diferente a los reportados en la demanda y el citatorio remitido en favor de la parte demandada materializando su falta de notificación al privársela de la posibilidad de conocer oportunamente el proceso, concurrir al mismo y desplegar celeridad y adecuadamente su defensa en cuanto la constancia de recibo del aviso registra la entrega en el Conjunto la Castellana y no en el Prado que corresponde además de su domicilio al lugar conocido por la parte demandante quien tenía la obligación de notificarla en el mismo lugar al que le remitió la citación materializando la causal del artículo 8° del artículo 133 del Código General del Proceso omitiendo la notificación del mandamiento proferido que habilita la declaración de nulidad desde la actuación posterior a la certificación de entrega el citatorio.

Verificado el traslado inciso tercero del artículo 134 del Código General del Proceso, la parte demandante se abstuvo de pronunciamiento respecto de la causal nulitoria reclamada guardando silencio frente al presente trámite incidental que se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución de la nulidad debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por las partes dada la multiplicidad de recursos y acciones que frecuentemente despliegan que en manera alguna pueden atenderse en otras condiciones a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse

en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, **pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...**¹ Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar y suplir la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una carga razonable, equitativa e igualitaria, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales.

Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para **los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90**, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.² Negrilla y subraya ajena al texto.

Tal factor supera la capacidad del juzgado y trasciende la órbita de sus posibilidades, en cuanto debe tramitar además de los 4.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha durante la cual le corresponde asumir por lo menos 1.874 procesos de los cuales debe considerarse que el Juzgado asumió y tiene a su cargo más de 456 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, durante el 2021 por lo menos 1450, durante el 2022 se radicaron 1611 actuaciones y confirmando el progresivo incremento de demandas para el pasado año 2023 se radicaron 2102 que reportan una carga total de 8.097 procesos para trámite dentro de los cuales por lo menos a 383 procesos debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 205 acciones de tutela, 104 procesos de restitución y 74 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente que como bien se conoce explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales de este circuito, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura analizar y anunciar

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No. No 2543040030012020 – 0074 ⇒ MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ

medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar como medidas:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527
Promedio nacional			636		49		32	632

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos. Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

La reseñada y excesiva carga laboral que afronta este Despacho, la marcada y notoria congestión que impide atender con mayor presteza los requerimientos de las partes, que se resuelven de acuerdo a la capacidad y medios físicos de quienes laboramos en el Juzgado, que a la fecha y para el presente año recibimos más de 1874 procesos desde la radicación de la solicitud, que explican la situación que registra la presente actuación, en cuya incidencia debe considerarse que al cotejar tan solo la carga relacionada con los procesos de prelación frente a los escasos 180 días que trascurren desde la solicitud, aunada a las demás actividades que reportan los 182 estados, que en promedio registran un egreso diario de 38,072% de providencias, que bien explican el movimiento y desvirtúan su inactividad, en cuanto se impulsaron durante el referido lapso por lo menos 6853 decisiones adoptadas en procesos que seguramente se radicaron con antelación a la petición, según lo reporta el micrositio de estados del juzgado que bien evidencia la carga y el movimiento diario del Despacho.

La anterior carga la asumo, con un sustanciador que recientemente funge como tal, con la dedicada colaboración de mi secretario, la escribiente y citadora quienes ninguna injerencia tienen en la sustanciación de los procesos, en una frontal desigualdad con los juzgados pares de Funza, Mosquera y demás despachos Civiles de este Circuito y Seccional que por lo menos cuentan con 2 sustanciadores y mejor planta de personal, incluso el propio penal de este municipio, generando una discriminación y desinterés absoluto de la Judicatura por el cumplimiento de las funciones que a pesar de tantas complicaciones, las asumo en la posibilidad de mis facultades.

Bajo la anterior precisión que explica la compleja carga laboral que asume el Despacho, se definirá la nulidad propuesta precisando que la notificación de las actuaciones judiciales conforme lo define la jurisprudencia constituye

“(…) un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”³

Frente a la necesidad y rigor de la notificación personal, tiene dispuesto el artículo 291 del Código General del Proceso que se cumplirá de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La **parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

El aparte final de la norma transcrita, perentoriamente señala que ante la inasistencia del convocado, la parte demandante efectuará la notificación que se materializará en la forma prescrita por el artículo 292 de la norma adjetiva, notificación por aviso, respecto de la que además la Ley 2213 de 2022 categóricamente instituyó la vinculación de la parte demandada mediante la remisión de un correo electrónico cuyas condiciones en manera alguna reportan interés para el trámite de la nulidad propuesta al controvertirse la efectividad del aviso allegado.

“... Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

³ 2Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...” Negrilla y subraya ajena al texto.

Al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso, el trámite es nulo en todo o en parte “solamente en los siguientes casos”, acepción que debe entenderse en su sentido natural y obvio, que implica ni más ni menos que solo se declaran como nulidades las causas taxativamente reguladas por ordenamiento procesal civil, sin que la parte interesada en reclamarlas, recurra a otras situaciones y elucubraciones para obtener que se tramiten otras circunstancias con el único propósito de anular el proceso en cuanto al tratarse de un asunto reglado de exclusiva competencia del legislador, tan grave consecuencia solo puede generarse por las causas expresas y taxativas que legalmente tienen tal idoneidad, siempre que se aleguen oportunamente junto a los requisitos que preceden y son necesarios para estructurarlos, cuando concurren las exigencias que permiten decretarlos.

Como las nulidades procesales son de carácter taxativo, no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. Por esto el artículo 135 del Código General del Proceso, en su inciso segundo requiere expresamente, que quien la alegue, además de su interés para proponerla, debe cumplir el deber de invocar la causal reclamada junto a los hechos en que la sustenta de acuerdo al inciso 4° de la norma citada que establece que se “...rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”

Sobre la declaratoria de nulidades respecto a la causal pretendida debe indicarse que ninguna anomalía subsiste para habilitar la anulación de la actuación porque la nulidad reclamada se estructura, conforme al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas. que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

En las condiciones del artículo 134 del Código General del Proceso resulta insuficiente reclamar la situación porque además de invocar la causal, su declaración exige conjuntamente con el reclamo oportuno, su legitimidad en cuanto solo debe promoverla quien se encuentra legitimado para proponerla, ya que el inciso final de la norma citada, establece que los efectos de la nulidad declarada por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerán a quien la formuló y solo podrá alegarse por el directamente afectado, en aplicación del principio de trascendencia.

Dentro de esos requisitos se relacionan los contenidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, que concretamente exigen:

1. Legitimación de la parte que la invoque
2. Exponer la causal aludida y los fundamentos facticos en los que la sustentan
3. Aportar o solicitar las pruebas que se pretende hacer valer

Finalmente, para consolidar la causal, la actuación debe ser ajena y tener descartadas algunas de las situaciones de saneamiento como las descritas por el artículo 136 del estatuto citado que las dispuso con los siguientes términos;

“...Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Frente a los efectos y carácter de las referidas causales debe precisarse que existen las saneables y las que por su naturaleza no lo son, como las insaneables, definidas por el Código y por la jurisprudencia que sobre el tema particularmente precisó en juicio de inconstitucionalidad:

“... 24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.

A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del Juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanados si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanados, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable.

Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nulo.

En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136” y la nulidad de la sentencia derivado de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.”

Conforme el citado precedente, la causal propuesta por el apoderado de la parte demandada MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ MORENO, respecto de quien a su juicio se incurrió en la causal del numeral 8° al omitirse el envío del aviso al domicilio indicado desde la demanda que corresponde al mismo en el que se verificó la entrega del citatorio, nunca fue remitido y en su defecto se reportó su ocurrencia desconociendo que el diligenciado se entregó en una dirección y conjunto diverso al de la residencia y domicilio de la parte demandada para vincularla personalmente, y bajo tales condiciones reclama que se surtió indebidamente la notificación personal del mandamiento de pago.

En procura de verificar que la anterior solicitud se ajuste a los reseñados requisitos debe considerarse que a pesar de la oportunidad en la solicitud del trámite nulitorio, teniendo en cuenta que dicha causal puede proponerse en cualquier momento siempre que la misma no este convalidada, precisándose que la vinculación, por definición legal debe surtirse en el lugar indicado en la demanda que debe corresponder al domicilio de la parte demandada cuya efectividad se acredita ni más ni menos que con la constancia y registro del lugar de efectiva entrega del citatorio, como perentoriamente lo prescribe el artículo 82 del Código General del Proceso, al establecer

“...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”

En cuanto a la omisión de remitir el aviso a la dirección reportada en forma previa a su práctica, se trate del de la demanda y el de la entrega del citatorio, debe indicarse que tal circunstancia plenamente se documentó de acuerdo a la evidencia que registra la carpeta única que conforma el proceso, en cuanto se reclama omitida la remisión y entrega a la siguiente dirección: “...Calle 22 No 1/11 Etapa 3 Apartamento 103. Interior 3 CR Hacienda Madrid...”

Tal reclamo se documentó debidamente como quiera que dentro de los múltiples documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, quien idóneamente solo allegó el comprobante del citatorio diligenciado con el registro de entrega en la señalada dirección, mientras que la del aviso evidencia que se produjo en un conjunto diverso, el del Conjunto la Castellana como lo reporta la carpeta única, archivo No 13 pagina 6 dentro de los cuales se evidencia la falta de relación entre los citados documentos, desvirtuándose la presencia de los requisitos y condiciones que determinaban y habilitaban la posibilidad de concluir la efectividad del aviso, que categóricamente impone el deber de agotar todos los medios posibles para explorar y registrar las razones que determinaban la vinculación de la parte demandada, en la forma prescrita por el inciso tercero del artículo 292 del Código General del Proceso que impone sobre la remisión del aviso que “... será elaborado por el interesado, **quien lo**

remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior...” precisándose así que ninguna prueba se allegó para concluir la entrega efectiva del aviso a la dirección reportada desde la demanda y la certificada como válida al diligenciar el citatorio, de acuerdo a las siguientes condiciones que ratifican la inexactitud y falta de correspondencia entre los 2 documentos allegados para la reclamada y cuestionada finalidad, sin los cuales en manera alguna se encuentra materializada la notificación del mandamiento de pago determinando la improcedencia de la actuación surtida a consecuencia de tal irregular proceder.



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTEZR RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700052590526	Fecha y Hora de Admisión 4/8/2021 11:06:14 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino MADRID/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones MERCANCIA VIAJA SIN VERIFICAR Y BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE	
Centro Servicio Origen 5070 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COU/CL-144 50 10	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON	Identificación 3173807696
Dirección KR 47 # 145 B - 66 SANTA HELENA DE BAVIERA	Teléfono 3173807696
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA CRISTINA SANCHEZ MORENO	Identificación
Dirección CL 22 # 1 - 11 IN 3 AP 103 HSD MADRID PRADO ETP 3	Teléfono 3173807696

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDENCIA DE RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 4/9/2021

CERTIFICADO POR:	
Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LÍDER DE OPERACIONES	
Código de Certificación 3000208339996	






Bien se advierte que la dirección de entrega del citatorio se materializó el 9 de abril de 2021, según lo documenta y registra la carpeta⁴, que se verificó en la “calle 22 #1-11 IN 3 AP 103 HSD MADRID PRADO ETAPA 3” con el siguiente sello de recibo



⁴ Carpeta única, archivo No 13 página No 3.

Para dilucidar la controversia se verificará la presencia de las anteriores exigencias, considerando que desde el libelo la parte demandante cumplió la carga relacionada con la mención de la dirección en la que la parte demandada sería notificada que corresponde a la anteriormente transcrita. No obstante tal información y el trámite efectivo dispuesto sobre la remisión del citatorio, el apoderado de la parte demandante reclamó su efectividad y para fenecer el proceso de notificación señaló que la notificación se surtió en la dirección reportada, sin embargo y por razón de la nulidad en estudio se advierte que dicha información carece de veracidad en cuanto el sello de recibo del aviso de folio 6 del archivo No 1 página 6 acredita la entrega y el registro materializado el 21 de abril de 2021, en el conjunto residencial la “CASTELLANA” de acuerdo a la siguiente evidencia:

PARA: MARIA CRISTINA SANCHEZ MORENO					
CONTACTO:					
DIRECCION: CALLE 22 NO. 1 ? 11 ETAPA 3 APARTAMENTO 103 INTERIOR 3 C.R. HACIENDA MADR					
TELEFONO:					
					
					
					
ADMINISTRACION			ADMINISTRACION		
DE PA			REMITENTE NOMBRE LEGIBLE SELLO		
TOTAL .00			TELEFONO		
NO IMPLICA ACEPTACION					
Fecha de Entrega					
Entregado por					
Largo	Ancho	Alto	Peso	Unidades	
0	0	0	1 KG	1	

IGUEZ Guia: 894596700015 Notificacion

Por manera que ningún reparo procede al respecto de la jurada afirmación de utilizarse la notificación física de acuerdo a los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, bajo cuya condición se analizará la exigencia relacionada con la efectividad de la prueba de la entrega del aviso en la dirección reportada para la vinculación de la parte demandada que de ninguna manera se estructura y acredita en tanto el sello de recibo del aviso diligenciado y aportado evidencia que la entrega no se produjo en el conjunto demandante sino en uno diverso como el que relaciona el sello impuesto en el comprobante de entrega allegado por el apoderado de la parte demandante a pesar de adosarlo y afirmar en su escrito con el que aportó y reclamó la entrega del citatorio y el aviso afirmando que se produjo en el conjunto CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA MADRID EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, descartándose la entrega del aviso en dicho conjunto como quiera que el sello de recibo efectivamente se produjo desde un lugar diverso a pesar de la dirección reportada cuyo comprobante de entrega registra el sello del Conjunto La Castellana, que nada tiene que ver, conforme la demanda, el citatorio y el domicilio que reclama la parte demandada, incumpléndose la exigencia relacionada con la obligación de acreditar que el aviso se entregó en el mismo sitio de envío del y efectivo

recibo del citatorio.

Ninguna relación o correspondencia guarda la anterior guía, la No 894596700015⁵ con el sello de recibido emitido por “LA CASTELLANA” el 21 de abril de 2021 aportada al proceso con entrega certificada en la: “Calle 22 No. 1 ? 11 Etapa 3 apartamento 103 interior 3 C.R. Hacienda Madrid el Prado MADRID CUNDINAMARCA...” que además del yerro en la dirección con interrogante que reporta tampoco corresponde al conjunto de domicilio de la parte demandada respecto de quien efectivamente se allegó con la efectividad del citatorio del No 7000052590526 del 4 de abril de 2021 que da cuenta de la remisión y entrega en la “CL 22 # 1-11 IN 3AP 103 HSD MADRID PRADO ETP3”⁶, que en manera alguna corresponde a la relacionada por la guía del aviso, la del 21 de abril de 2021 que durante el trámite del proceso se aportó en forma previa a la providencia del 14 de mayo de 2021 que finalmente dispuso proseguir la ejecución.

Bajo las reseñadas condiciones, se declarará la nulidad propuesta al descartarse por demás el saneamiento contemplado en los numerales 1º y 2º del artículo 136 del Código General del Proceso, en cuanto la afectada ni intervino como tampoco actuó sin proponerla y mucho menos convalidó tal actuación.

En conclusión, el vicio aludido oportunamente, mediando los requisitos necesarios para su declaración, fue advertido dentro de un plazo razonable, además el apoderado de la parte demandada emprendió una actuación procesal encaminada a la réplica alegando la nulidad que en esta oportunidad fórmula, por ende, tempestivamente en cuanto a los requisitos reseñados intervino en procura de exponer inmediatamente para obtener su declaración en el proceso, impidiendo el saneamiento eventual de la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que se configuró en las condiciones planteadas.

En las condiciones registradas por las reseñadas páginas 3 y 6 del archivo 13 que conforma la presente carpeta, que dan cuenta de la intervención directa del apoderado de la parte demandante al aportar documentos como el cuestionado que reportando una situación contraria al resultado en el proceso reclamó una efectividad que esta desvirtuada, quien no solo presentó el referido documento sino que reclamó los efectos procesales del mismo instando y requiriendo la resolución de la instancia incumpliendo su carga procesal y el deber que le correspondía para asegurar la notificación personal de la parte demandada, instando una decisión en su contra que por demás no solo obtuvo, sino que reclamó la declaración de unos efectos procesales que contrariando la realidad determinaron la nulidad, incurriendo eventualmente con dicho proceder en presuntos comportamientos que eventualmente desbordan sus deberes, obligaciones y las prohibiciones del estatuto disciplinario, al materializar conductas que aleatoriamente determinan la comisión de faltas relacionadas con sus deberes de colaborar leal y legalmente en la

⁵ Carpeta única, archivo No 13 página No 6.

⁶ Carpeta única, archivo No 13 página No 3.

recta y cumplida realización de la justicia, la de intervenir en actuación judicial de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de la misma al emplear medios distintos de la persuasión contrarios a la realidad procesal para influir en el ánimo de los servidores públicos efectuando afirmaciones y citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que desviaron el recto criterio del Despacho, conducta que se someterá al conocimiento de la autoridad respectiva para que determine la eventual comisión de una falta a consecuencia de los hechos anteriormente relacionados.

Así las cosas, se dispondrá la nulidad planteada a partir del 21 de abril de 2021 en cuanto a la notificación del mandamiento y sus modificaciones como quiera que la actuación anterior en manera alguna resulta afectada por la declaración que se adopta, para en su lugar continuar con el trámite y etapa correspondiente a la instrucción del proceso de la notificación, agotando con cargo de la parte demandante la notificación de la parte demandada en la dirección que se echa de menos en la forma resaltada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID, CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,
RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD y dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive por incurrirse en la causal de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada al configurarse la situación del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que corresponde a la indebida notificación del mandamiento de pago dispuesto en el presente EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA MADRID EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme lo expuesto.

No obstante, la actuación que debe renovarse, adviértase que las pruebas practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quien tuvo la oportunidad de controvertirlas en la forma expuesta.

La inexistencia de prueba sobre las acciones encaminadas a consolidar la notificación personal, determinan que la parte demandante y su apoderado alleguen de contar con ella, la constancia sobre la remisión y entrega del aviso o la lectura electrónica con acuse de recibo, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto del eventual acuse de recibo del correo electrónico para su diligenciamiento.

En defecto del anterior documento, la parte demandada queda notificada mediante conducta concluyente desde la fecha, con el propósito de habilitar el termino de traslado y reparar la oportunidad respectiva para efectivizar su defensa.

La secretaria asuma el control del término otorgado y la remisión de la actuación para los efectos indicados. Ejecutoriada la determinación, prosiga la actuación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7946ece6af8030919afc4dae7156fb47162e42cbf8c21e32a76f5c479a069c**

Documento generado en 18/03/2024 07:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>